

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la LCE, al haberse verificado que el Proveedor al momento de perfeccionar la relación contractual se encontraba impedido.*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **956/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y presentar información inexacta a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220047796; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2020¹, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3220047796, a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en lo sucesivo el **Proveedor**, para el “*Servicio de publicación de un aviso-comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y Contratos, en diario de formato serio para el días 3.12.2020*”, por el importe de S/ 3,609.31 (tres mil seiscientos nueve con 31/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR, que adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, presentado el 26 de enero de

¹ En el folio 180 del Expediente administrativo obra copia de la Orden de Servicio N° 3220047796, en el cual figura que fue emitida por la Entidad el 17 de diciembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Las Contrataciones del Estado - OSCE comunica que existen indicios de configuración de impedimento para contratar con el Estado, en contrataciones realizadas con el Proveedor.

Al respecto, remite los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una ex ministra de Estado. En relación a lo anterior, adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE en el que se expone lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A, información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal b]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor], se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A

De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Proveedor se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante decreto del 21 de febrero de 2022², previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el

² Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Proveedor] donde debía señalar de forma clara y precisa cuáles de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio N° 3220047796, se encontraría inmersa.

Asimismo, en el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 3220047796-2020-20019118123183 del 7.12.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.

(...)

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

3. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior*

Se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante informe técnico legal³ del 7 de marzo de 2022, presentado el 8 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento realizado mediante decreto del 21 de febrero de 2022.

Así, en el referido informe técnico legal, señala principalmente lo siguiente:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado, estando impedido para ello.

- Remite copia de la Orden de Servicio N° 3220047796 emitida por la Entidad el 17 de diciembre de 2020 a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], la misma que se encuentra suscrita y sellada por el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, apoderado regional del Proveedor, evidenciándose así que fue debidamente recibida.
- Mediante cotización remitida a la Entidad el 3 de diciembre de 2020, el Proveedor remitió su propuesta a la Entidad, a pesar de tener conocimiento que tenía como socio e integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio, ocupaba el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo.

³

Obrante a folios 96 al 100 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

- De la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.
- La señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme fue designada ministra de Comercio Exterior y Turismo, cargo que ejerció desde el 19 de noviembre de 2020 al 27 de julio de 2021.
- A la fecha en que se emitió la Orden de Servicio, esto es al 17 de diciembre de 2020, el Proveedor se encontraba impedido de contratar con el Estado.

Respecto al supuesto de haber presentado información inexacta

- El documento que contendría información inexacta es el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Carlos H. Gonzáles Ruíz en calidad de apoderado regional del Proveedor, en el cual declaró bajo juramento, respecto de éste último: *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*, lo cual representó potencialmente un beneficio o ventaja. Dicho documento fue remitido por el Proveedor a la Entidad el 3 de diciembre de 2020.
 - El 3 de diciembre de 2020, el Proveedor remitió a la Entidad el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Así también, remitió su cotización.
5. Mediante Carta N° 021-2022-HDNA/OCI del 18 de marzo de 2022, presentada ese mismo día en el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, comunicó al Tribunal que la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 21 de febrero de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

6. Mediante decreto del 24 de marzo de 2022⁴, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, así como por haber presentado presunta información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; en este último caso, contenida en:

- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por Carlos H. Gonzales Ruíz en calidad de apoderado regional de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A.

En dicho documento la empresa **Grupo la Republica Publicaciones S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, declaró, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado” (sic)*

En virtud de ello, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Con decreto del 24 de marzo de 2022, en atención a la Carta N° 021-2022-HDNA/OCI, presentada el 18 de marzo de 2022 en el Tribunal, se tiene por cumplido el mandato solicitado a través del decreto del 21 de febrero de 2022 a la Entidad.

⁴

Obrante a folios 125 al 136 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

8. Mediante decreto del 28 de marzo de 2022⁵, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 24 de marzo de 2022 al Proveedor en su Casilla Electrónica del OSCE.
9. Mediante escrito s/ n°⁶, presentado el 11 de abril de 2022 en el Tribunal, el Proveedor se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó descargos, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:

- i) Entre los diarios que su representada tiene a su cargo, se encuentra el diario La República, durante el 2021 era diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

- ii) Precisa que, tratándose de la publicación de ordenanzas municipales y decretos de alcaldía, es que, en su gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; debiendo descartarse ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada.
- iii) Refiere que en relación a las publicaciones de curso legal de las ordenes de servicio que figuran en el Anexo N° 1, corresponde a publicaciones que se realizan de acuerdo a normas específicas, para cada caso, no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

⁵ Obrante a folios 138 al 140 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 155 al 162 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

- iv) Sostiene que no era posible que la señora ministra [Claudia Eugenia Cornejo Mohme] hija de la señora María Eugenia Mohme, integrante del directorio del Proveedor, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Precisa que tales publicaciones para su validez requieren ser realizadas en el diario de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación en cada provincia, en ambos casos, correspondía al diario La República; y hace hincapié en que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 740/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC sobre este tema de los diarios judiciales.

En esa línea, enfatiza que la Orden de Servicio emitida por la Entidad, no está sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que en su artículo 46 dispone que: “Las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas solo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial ‘El Peruano’ y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación”, requisito que cumple el diario “La República”.

- v) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto en la Sentencia N° 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. Para tal efecto, reproduce algunos fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal.
- vi) Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, alega que no hay contratación en dicho periodo, y tampoco se encuentra en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

10. Con decreto del 13 de abril de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

Al otro sí del escrito s/n del 11 de abril de 2022, se dispuso incorporar al expediente los siguientes documentos que obran en el Expediente N° 291/2022.TCE: i) Asiento C000032 de la Partida Electrónica N° 12079433, ii) certificado de vigencia de poder de fecha 15.03.2022 emitido por la Oficina Registral de Lima – Zona Registral IX – Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abdala Rubén Ahomed Chávez como representante del Proveedor iii) copia de documento nacional de identidad del señor Abdala Rubén Ahomed Chávez.

11. Por decreto del 4 de julio de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. HIDRANDINA

De la revisión del Expediente N° 956-2022.TCE, se advierte que obra la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, en la cual, si bien se visualiza firma del señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Grupo La República Publicaciones S.A., no se advierte la fecha en la que aquella habría sido recepcionada y/o notificada.

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, en la cual se pueda apreciar que fue debidamente recibida **[constancia de recepción y/o notificación]** por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.

*En caso que la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase **remitir** los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., así como su **respectiva constancia de recepción.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

- Sírvase **informar** si la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020 es una contratación nueva e independiente, o si esta deriva de un contrato; de ser ese el caso, deberá **remitir** copia legible del contrato.
 - De igual forma, deberá **remitir** los documentos que acrediten que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. prestó el servicio contratado a través de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros
 - Sírvase **remitir** copia legible de la cotización presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.; así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual pueda visualizarse de manera legible el sello y fecha de recepción de la Entidad.
(...)”.
12. Con decreto del 5 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó sin efecto el decreto a través del cual se remitió el expediente administrativo a Sala, conforme a lo dispuesto en el Memorando N° 19-2022-OSCE-TCE.
13. Mediante escrito signado HNDA-GA/L-0408-2022 del 8 de julio de 2022, presentado el 11 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con decreto del 4 de julio de 2022.
14. Mediante decreto del 12 de julio de 2022⁷, se dejó sin efecto el decreto del 24 de marzo de 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Proveedor por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada

⁷

Obrante a folios 188 al 196 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

mediante la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020; este último caso, contenida en:

- Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por Carlos H. Gonzales Ruíz en calidad de apoderado regional de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A.

En dicho documento la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...)

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado” (sic)

En tal sentido, se otorgó al Proveedor un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

15. Mediante escrito s/n⁸, presentado el 27 de julio de 2022 en el Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos ratificándose en el escrito de descargos presentados ante el Tribunal el 11 de abril de 2022.
16. Con decreto del 10 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
17. Por decreto del 19 de octubre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. HIDRANDINA

1. De la revisión del Expediente N° 956/2022.TCE, se aprecia que, mediante Informe Técnico Legal del 7 de marzo de 2022, su representada comunicó que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020, presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. contendría información inexacta, toda vez que en dicho documento aquella declaró bajo juramento que no tenía impedimento para contratar con el Estado; sin embargo, tenía a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Estado.

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **precisar** de manera clara y expresa en qué fecha y mediante que documentos fue presentado a la Entidad el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020. Asimismo, deberá **remitir** copia del documento mediante el cual se presentó dicho Anexo N° 2 ante su representada, en el cual pueda visualizarse de manera legible el sello y fecha de su recepción.*
- 2. *En el Expediente N° 956/2022.TCE, obra los descargos de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en el cual ha manifestado que la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, deviene de una contratación efectuada por mandato legal específico; sostiene que se encuentra en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que conforme a su artículo 46 “Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas solo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación”.*

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020 corresponde a un mandato legal específico, como sostiene la empresa denunciada. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las cuales se contrató a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.*
- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuáles son esos diarios y las*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.

- *De no corresponder lo señalado anteriormente, **informar** de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020] se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- *Sírvase **remitir** copia del Expediente de Contratación completo y legible, en el cual se aprecien las actuaciones realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020.
(...)"*.

18. Mediante Escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, presentado en esa misma en el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento planteado mediante decreto del 19 de octubre de 2022.
19. Por decreto del 26 de octubre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

"A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. HIDRANDINA

En virtud del requerimiento de información solicitado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, su representada remitió la Carta signada HDNA-GR-1329-2022, en la misma que se señaló lo siguiente:

1. *En el numeral 2 de dicha comunicación indicó que la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020 corresponde a un mandato legal específico, haciendo referencia que la norma específica es la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en cuyo artículo 6 establece que "(...) las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional. (...)"*. (sic)

Asimismo, refiere que las razones por la que contrató con la empresa Grupo La República S.A., fue debido a que: i) el diario La República en su edición regional tiene

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A., lo que genera un costo menor a diferencia de otros diarios que no tienen cobertura en toda la zona de concesión, por lo que contratar con ellos generaría mayor costo, ii) el monto de contratación no supera una (1) UIT, por lo que se contrató directamente y iii) tiene la condición de diario judicial en la región La Libertad.

2. Sin embargo, al absolver la última consulta formulada por este colegiado, ha señalado que la contratación a través de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, se habría efectuado dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, se requiere lo siguiente:

- Sírvase **informar** de manera clara y expresa, si la contratación del diario La República como un diario de mayor circulación, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, se ha efectuado dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **precisar** en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría. (...)."

20. Mediante Escrito signado HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, presentada esa misma fecha en el Tribunal, la Entidad dio atención al requerimiento planteado mediante decreto del 26 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.
3. Al respecto, es preciso indicar que las contrataciones estatales se pueden realizar a través de diversos regímenes, no solo a través del regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, sino paralelamente, existen otros regímenes legales⁹ de contratación especial.
4. Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad¹⁰, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

⁹ La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

¹⁰ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

5. Así, en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de proceso de contratación regulados por la Ley, así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley, este último, solo para las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, cabe acotar que existen otras normas con carácter de ley que otorgan al Tribunal potestad sancionadora para el caso de infracciones que cometen en el marco de contratación de algunos regímenes, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.

6. En esa medida, **para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley**, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, **será necesario una norma con rango de ley que así lo señale.**
7. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, se requirió al Contratista el servicio *“publicación de un aviso – comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y contratos, en diario de formato serio para el día 3.12.2020”*.
8. Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Proveedor señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio no se encuentra sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, que en su artículo 46 dispone que: “Las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas solo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación, requisito que cumple el diario “La República”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

9. En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del 19 de octubre de 2022, requirió información a la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina], a efectos de que informe, entre otros, si la emisión de la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico como lo sostiene el Proveedor, debiendo citar la normativa específica y las razones por las cuales contrató al Proveedor y no a otro diario de mayor circulación.

Asimismo, debía señalar si la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio, se realizó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

10. En atención a las consultas efectuadas por el Tribunal, la Entidad a través del Escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, brindó respuestas, conforme se detalla a continuación:

"(...)

2. *Sírvase informar de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020 corresponde a un mandato legal específico, como sostiene la empresa denunciada. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las cuales se contrató a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.*

Al respecto, la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, corresponde a un mandato legal específico. La Norma específica es la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el mismo que en el artículo 6 prescribe:

"Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.

Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios Nivel de Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y cargos fijos que correspondan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinerming, para la conformidad previa a su publicación.

Las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional (...)"

Asimismo, debo informar que las razones por las que se contrató con el Grupo La República son las siguientes:

- a) *El ámbito de concesión eléctrica de Hidrandina S.A. abarca 3 departamentos del Perú: La Libertad, Cajamarca y Ancash.
En tal sentido, el Diario La República en su edición regional tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A., por tal motivo ofrece un costo menor que otros diarios que cuentan con ediciones regionales, pero no tienen cobertura en toda nuestra zona de concesión por lo que tendríamos que contratar en ediciones distintas (edición norte, edición sur) lo que generaría un costo mayor para la empresa.*
- b) ***Considerando que el importe cotizado no superaba 1 UIT al momento de la contratación, se solicitó la contratación directa con el Diario La República por contar con el costo más bajo.***
- c) *El diario La República tiene la condición de ser Diario Judicial en el ámbito de la región La Libertad, en donde se ubica la sede regional de Hidrandina; y en tal sentido es el medio impreso idóneo para la publicación de avisos que tienen esta connotación legal, de fiel cumplimiento en la difusión y publicación de avisos sobre actualización de pliego tarifarios de electricidad.*

Esta resolución está en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, la misma que tienen "por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado, y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú".

- *Sírvase informar de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuales son esos diarios*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

y las empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.

La publicación del Pliego Tarifario se realiza en un diario de edición regional, dado que así lo indica la norma. Por ello, es relevante acotar que únicamente el diario La República en su edición región norte tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A. (La Libertad, Cajamarca y Ancash).

Los diarios de corte serio como Diario Correo, en su edición norte no cobertura toda la zona de concesión, por lo que de suscribirse contratos con ellos debería publicarse en varias ediciones (edición Cajamarca, Norte y Sur), generando con ello un gasto mayor. El diario El Comercio no cuenta con edición regional, solo edición nacional, cuyos costos también son mayores a la proforma de diario La República

Asimismo, no se contrató a medios locales como el Diario La Industria, Diario de Chimbote, Panorama Cajamarquino porque estos medios impresos sólo tienen cobertura local o provincial; pero no llega a abarcar todas las regiones de La Libertad, Cajamarca y Ancash. Por el contrario, la edición regional del Diario La República, tiene cobertura en toda la concesión eléctrica de Hidrandina.

De no corresponder lo señalado anteriormente, informar de manera clara y precisa si la referida contratación (Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020) se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Al respecto, la contratación (Orden de Servicio N° 3220047796 de fecha 17 de diciembre de 2020 se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1. del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Sírvase remitir copia del Expediente de Contratación completo y legible, en el cual se aprecien las actuaciones realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020.

- 1. Correo electrónico mediante el cual se remite los pliegos convencionales vigente a partir del 04 de diciembre de 2020.*
- 2. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 en el que se solicita a Grupo La República remita cotización de los pliegos tarifarios.*
- 3. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 en el que Grupo La*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

República remite la cotización y el anexo N°2.

4. *Correo electrónico mediante el cual se solicita autorización a Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de un aviso sobre pliegos tarifarios de Hidrandina S.A.*
5. *Correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020 mediante el cual la Gerencia de Administración y Finanzas se autorizó la publicación de pliegos.*
6. *Correo electrónico mediante el cual se solicitó la liberación de la Solpe N°92-87923 para continuar con el trámite de pago de servicio.*
7. *Correo electrónico mediante el cual se solicita se genere la Orden de Servicio para el trámite de pago.*

11. Como es de verse, La Entidad ha señalado que la contratación efectuada con la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico, este es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019, por lo que es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.

“(…)

Que, Osinergmin, de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, fijó los valores agregados de distribución para el periodo 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2017, a través de la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OSCE/CD, modificada por la Resoluciones Osinergmin N° 256-2013-OSCE/CD y N° 259-2013-OS/CD.

(…)

Artículo 6.- Pliegos Tarifarios

Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”.

Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.

Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.

Las empresas de distribución eléctrica publicarán el tercer día calendario del mes los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional.

(...)”. [El énfasis es agregado]

12. Asimismo, cabe acotar que la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844, en su artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

[El énfasis es agregado]

Así, según esta disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

13. En virtud de lo expuesto, se advierte que la emisión de la Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico esto es, el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844; no obstante, dicho mandato legal no ha previsto si para la designación de un diario de mayor circulación se debe seguir un procedimiento específico de contratación; es decir, distinto de aquel enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, y de los supuestos excluidos del literal a) del artículo 5 de la norma antes referida.

Por su parte, se advierte que la Entidad en virtud del requerimiento de información solicitado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, señaló que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, se habría efectuado dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme lo previsto por el principio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros régimen distintos al de la Ley y su supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, será necesario que una norma con rango de Ley le atribuya tal competencia.

14. En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del 26 de octubre de 2022, requirió información a la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina], a efectos de que informe si la contratación del Proveedor en el marco de la Orden de Servicio, se efectuó dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación de encontraría.
15. En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad a través del Escrito signado HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, indicó lo siguiente:

“(…)

- *Sírvase informar de manera clara y expresa, si la contratación del diario La República como un diario de mayor circulación, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, se ha efectuado dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría*

Al respecto, la contratación del diario la República se realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.

(…)”.

(El énfasis es agregado)

16. Como es de verse, la Entidad ha señalado que la contratación con la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

artículo 5 de la Ley.

Cabe traer a colación el **supuesto excluido** del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, al que hace mención la Entidad:

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) *Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

17. Ahora bien, en el presente caso, si bien la contratación se efectuó al amparo de un mandato legal, artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, se advierte que no se ha establecido si dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación; no obstante, considerando que la Entidad ha manifestado que la contratación en el marco de la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación hasta 8 UIT, este Colegiado concluye que la contratación materia de análisis fue efectuada en el marco de lo dispuesto por el numeral a) del artículo 5 de la Ley, y, considerando, las infracciones imputadas, el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando en el supuesto de impedimento

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

18. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

19. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
20. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹¹ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

21. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
22. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Proveedor estaba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción

23. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Proveedor habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Proveedor se encuentre impedido conforme a Ley.
24. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Proveedor se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

25. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”* [el resaltado es agregado].
26. En el caso concreto, respecto al primer requisito, se aprecia que el 17 de diciembre de 2020, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 3220047796¹² a favor del Proveedor, por el concepto *“Servicio de publicación de aviso – comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y contratos, en diario de formato serio para el día 03.12.20”*, por el importe de S/ 3,609.31 (tres mil seiscientos nueve con 31/100 soles).

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:

¹²

Obrante a folios 102 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

 Hidrandina S.A. RUC: 20132023540 Teléfono: Dirección: Jr. San Martín 831 Trujillo LA LIBERTAD Perú Email: hdnalogistica@distrituz.com.pe		Orden de Servicio Ped. Compra Reg. Sv. N°: 3220047795		Fecha: 17.12.2020 Centro: 0312, Centro Org. de compras: 0300, HDNA Grupo de compras: 300, HDNA Contrato:		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP-AN-0102 Tributo N° 0102	
Datos del proveedor: Razón social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S. RUC: 20517374661 Dirección: JR. CAMANA NRO. 320 LIMA, LIMA, Cod. Postal: LIMA Y CALLAO - Perú Teléfonos: Fax: Email:		Condiciones comerciales: Forma de pago (pay terms): Factura a 15 días. Moneda de compra: Sol Clasificación: Ped. Compra Reg. Sv.					
Pos.	Código	Descripción	Fecha de entrega	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Monto Total
10	300087	PUB. ÁVISO PLIEGOS TARIF. LAREP. 03.12.2020	03.12.2020	1,00	Unidad	3,058.74	3,058.74
10		PUBLICACIONES EN PRENSA ESCRITA		1	SER	3,058.74	3,058.74
Subtotal (Sol) :							3,058.74
Total impuestos :							550.57
Total neto (Sol) :							3,609.31
Observaciones: ASP-672-2020 SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE UN AVISO-COMUNICADO, REQUERIDO POR LA OFICINA DE TARIFAS Y CONTRATOS, EN DIARIO DE FORMATO SERIO PARA EL DÍA 03.12.20., AUTORIZADO GAF (e) - SEGÚN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 02.12.2020. USO: ÁREA DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL							
Condiciones generales: 1. Cualquier observación a la presente Orden de Servicio deberá ser comunicada por escrito dentro de la fecha de emisión impresa, caso contrario la recepción de servicio implicará la aceptación de todos los términos contenidos. 2. Indicar en las facturas el número de la Orden de Servicio correspondiente. 3. Es potestad de HIDRANDINA S.A. la aplicación de penalidad por incumplimiento en la entrega de servicio en forma proporcional a la cantidad no recibida y al tiempo de retraso. 4. Todos los documentos deberán ser remitidos a nombre de HIDRANDINA S.A. a la dirección email indicada. 5. La penalidad aplicada es de 0.2% por cada día de retraso sobre el importe (incluido impuestos) materia del retraso.							
 Jorge H. Contreras Rivas Representante legal GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.							

De lo graficado, se aprecia que la Orden de Servicio cuenta con la firma del representante del Proveedor, dando cuenta de haber recibido la aludida Orden en la fecha de su emisión, esto es, el 17 de diciembre de 2020, por lo que queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

Ahora bien, corresponde verificar si cuando se formalizó el contrato, el Proveedor se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

27. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Proveedor, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en supuestos de impedimento establecidos en el artículo 11 de la Ley, según el cual:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*b) **Los Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

*(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;***

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)"

[El énfasis es agregado]

- 28.** Conforme a las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y **solo en el ámbito de su sector.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y solo en el ámbito de su sector.

Asimismo, en el **mismo ámbito y tiempo establecido** de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensivo a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

29. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, el Proveedor, habría contratado con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina [la Entidad] mediante la emisión de la Orden de Servicio, a pesar de que estaba impedido para ello; toda vez que, tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [Claudia Eugenia Cornejo Mohme]

30. Al respecto, mediante Resolución Suprema N° 205-2020-PCM¹³ del 18 de noviembre de 2020, se designó como ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha
31. Posteriormente, con Resolución Suprema N° 55-2021-PCM¹⁴ del 27 de julio de 2021, se aceptó la renuncia en el cargo de ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

¹³ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2020.

¹⁴ Obrante a folios 116 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

32. En ese sentido, es preciso indicar que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue designada ministra en el Despacho Comercio Exterior y Turismo, estuvo en funciones desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.

Respecto del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

33. Por su parte, en relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que éste haya dejado el cargo y solo en el ámbito de su sector.

En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC¹⁵, se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.

34. Por otra parte, de la consulta en línea del Buscador Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, correspondiente al año fiscal 2021, se advierte que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, **declaró** en el rubro “*Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad*”, **que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre**. A tal efecto, se reproduce la información que obra en dicho sistema:

Reporte simplificado de publicación de las DJI			
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES			
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO			
DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	2 Cargo, nivel o servicio que presta : MINISTRA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CORNEJO	4 Apellido Materno : MOHME
5	Nombres	: CLAUDIA EUGENIA	

15

Obrante a folios 76 al 77 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. **Sí [X] No []**

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Por tanto, en atención a la información expuesta precedentemente, queda acreditado el parentesco en primer grado de consanguinidad entre las señoras María Eugenia Mohme Seminario y Claudia Eugenia Cornejo Mohme, al tener la condición de **madre e hija**, respectivamente.

Respecto del impedimento del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

35. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con la información declarada por el Proveedor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), a través de su solicitud de renovación de inscripción de servicios [Trámite N° 2016-08605863], la cual fue aprobada el 13 de abril de 2016, y que desde el 18 del mismo mes y año a la fecha tiene la condición de vigencia indeterminada, es de observarse que la señora María Eugenia Mohme Seminario forma parte del Directorio, es decir, tiene la calidad de integrante del órgano de administración [directora], conforme se aprecia del cuadro que se reproduce:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta necesario atender a la información registrada en el RNP.

Asimismo, es de precisar que, posterior a la renovación de inscripción como proveedor de servicios, el Proveedor no ha declarado modificación alguna respecto a la situación jurídica de la señora María Eugenia Mohme Seminario; por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

tanto, la información obrante en el RNP genera convicción que, a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], ésta era integrante del órgano de administración en su calidad de directora; hecho que a la fecha no ha variado, según la información registrada

36. De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° C00032 rubro de nombramiento de mandatarios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Proveedor, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2020-2021, dispuesta por junta del 3 de abril de 2020, en el cual se aprecia, entre otros, a la señora María Eugenia Mohme Seminario como una de las directoras. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

 Superintendencia Nacional de la Registral y Midepi	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
--	--

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
**RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032**

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350
STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702.
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501.
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628.
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

*El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-*

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.


CARLOS ANTONIO MAS AYALA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

37. Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto nombramiento del Directorio,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

fue inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 19 de octubre de 2020; por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*¹⁶ y *publicidad registral*¹⁷ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario. Por tanto, según lo reseñado, se advierte desde la referida fecha se encontraba inscrito en SUNARP que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostentaba el cargo de directora en la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor]

Además, cabe acotar que, de acuerdo con la información obrante en el Asiento C000033 del rubro nombramiento de mandatarios de la referida partida electrónica, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue nombrada nuevamente directora para el periodo 2021-2022; la cual fue inscrita en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 2 de marzo de 2022.

38. En ese sentido, en virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Proveedor al tener la calidad de directora; situación que a la fecha no ha variado.

Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

39. En este punto, es importante señalar que, los ministros de Estado al tener un impedimento de carácter absoluto mientras ejerzan el cargo, esto es, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional para participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, también, se encuentran impedidos respecto del mismo ámbito y tiempo establecido.

Asimismo, dicho impedimento no solo abarca a la participación de aquellos en procedimiento de selección y de contratar con el Estado de manera directa, sino

¹⁶ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

¹⁷ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

también, a través de personas jurídicas en las que sean integrantes del órgano de administración, como es el caso de director o directora.

40. En ese contexto, y en la medida de que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de ministra de Estado, su madre la señora María Eugenia Mohme Seminario estaba impedida de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, a nivel nacional y por el tiempo en que aquella se encontraba ejerciendo dicho cargo.
41. Por lo tanto, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Proveedor en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme - pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; este Colegiado advierte que, el Proveedor estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 de la Ley.
42. En este punto, cabe precisar lo alegado por el Proveedor en sus descargos, quien señaló que no era posible que la señora Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien es hija de su integrante de directorio señora María Eugenia Mohme, pudiera haber intervenido para direccionar o recomendar la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; por cuanto, la Entidad es una institución autónoma, que está fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Al respecto, corresponde señalar que a la fecha del perfeccionamiento del contrato, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de Ministra de Estado; razón por la cual, el Proveedor a dicha fecha se encontraba impedido para contratar con el Estado, pues tenía como integrante de directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ministra en mención, toda vez que de conformidad con el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley.

Dicho ello, para la configuración del impedimento antes citada, solo bastará verificar que, en el tiempo de ejercicio del cargo del ministro de Estado, sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad hayan contratado con una entidad del Estado o éstos sean integrantes del órgano de administración de una persona jurídica que contrató dentro del periodo antes señalado; mas no otras circunstancias ajenas a lo contemplado en el texto legal del referido impedimento.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el impedimento materia de análisis, es de carácter absoluto, no resulta pertinente evaluar, en el caso en concreto, si la señora Claudia Eugenia Cornejo tuvo o no injerencia en la contratación del Proveedor, donde su señora madre era integrante del órgano de administración; por cuando dicha circunstancia no es un elemento de análisis para su configuración; por tanto, corresponde desestimar el argumento alegado en este extremo.

43. Por otro lado, el Proveedor solicita que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del principio de predictibilidad, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal, en la cual se declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar, en mérito de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC.
44. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017.
45. En tal sentido, la sentencia emitida en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento (impedimento de un ministro); y por otro lado, no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional¹⁸, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.

46. Por otra parte, respecto a la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

Por tanto, la citada resolución, no representa precedente vinculante; asimismo, el supuesto de impedimento analizado en la citada resolución se encuentra relacionado al pariente de un congresista de la república, distinto al caso materia de análisis.

Adicionalmente, corresponde señalar que existe vasta jurisprudencia emitida por el Tribunal, que tienen una posición distinta a la que se asumió en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, incluso con la participación de los vocales que resolvieron en la resolución citada por el Proveedor; así se tiene, entre otras, a las Resoluciones N° 3873-2021-TCE-S4, N° 3703-2021-TCE-S3, N° 3427-2021-TCE-S5, N° 3015-2021-TCE-S4, N° 2987-2021-TCE-S1, N° 2711-2021-TCE-S3, N° 2594-2021-TCE-S3, N° 2138-2021-TCE-S3, N° 2067-2021-TCE-S4, N° 1801-2021-TCE-S1, N° 1684-2021-TCE-S1, N° 516-2021-TCE-S2, N° 3026-2022-TCE-S2, N° 2699-2022-TCE-S2, N° 2689-2022-TCE-S5, N° 2523-2022-TCE-S1, N° 2519-2022-TCE-S4, N° 999-2022-TCE-S3, N° 358-2022-TCE-S5, N° 272-2022-TCE-S4, N° 500-2021-TCE-S1, N° 475-2021-TCE-S3, N° 417-2021-S4, N° 242-2021-TCE-S4, N° 218-2021-TCE-S3, N° 211-2021-TCE-S2, N° 214-2021-TCE-S1.

Respecto a la infracción referida a la presentación de información inexacta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Naturaleza de la infracción

47. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

48. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

49. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00011-2023-TCE-S3

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 50.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

- 51.** En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

52. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

53. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de

¹⁹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

54. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
- Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)²⁰ del 3 de diciembre de 2020, suscrito por Carlos H. Gonzales Ruíz en calidad de apoderado regional de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A., quien declaró que el Proveedor no tenía impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
55. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contienen la información cuestionada, ante la Entidad y **ii)** que la inexactitud de la información cuestionada se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
56. En relación al primer requisito, corresponde señalar que, en virtud del requerimiento de información efectuado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, la Entidad informó lo siguiente:

*"(...) Al respecto el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020 fue presentado a Hidrandina S.A. el día **14 de diciembre del 2020 mediante correo electrónico** por el Sr. Jorge Morante, ejecutivo de cuenta de Grupo La República.*

En los anexos detallados en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 (el cual se adjunta al presente), se puede observar que el proveedor remitió el siguiente documento denominado: "HDNA Declaración Jurada F-7552", el cual corresponde al Anexo N°2 Declaración Jurada; asimismo, en el texto del correo el proveedor manifiesta

²⁰

Obrante a folios 117 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

que remite la declaración Jurada

(El énfasis es agregado)

Como es de verse, de acuerdo a lo informado por la Entidad y de revisión del expediente en el que obra copia del correo electrónico mencionado, se advierte que la declaración jurada cuestionada ha sido presentada por el Proveedor el 14 de diciembre de 2020.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

57. En este extremo se imputa que el Proveedor presentó información inexacta contenida en el Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) ²¹ del 3 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Carlos H. Gonzáles Ruíz, en calidad de apoderado regional del Proveedor, donde declara, que este último no tiene impedimento para contratar con el Estado.
58. Ahora bien, conforme se ha analizado en el acápite previo, el Proveedor a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], tenía como parte del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, asimismo la referida señora tiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien se desempeña como Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, y al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario un miembro de un órgano de administración del Proveedor, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado; en consecuencia, la información consignada en el Anexo N° 2, no resulta acorde con la realidad.

²¹ Obrante a folios 117 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

59. Como ya se ha mencionado previamente, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, la presentación de la declaración jurada cuestionada, fue un requisito indispensable para perfeccionar el Contrato, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a favor del Proveedor, es así, que su presentación conllevó un beneficio concreto para el Proveedor.

60. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Proveedor por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

61. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
62. En tal sentido, en el presente caso existe concurso de infracciones, pues se ha configurado las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Ahora bien, considerando que a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, así como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; por lo tanto, corresponde aplicar al infractor dicha sanción, la misma que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Graduación de la sanción

63. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

- a) Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

la infracción referida a la presentación de información inexacta, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa al menos falta de diligencia por parte del Proveedor al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado al tener como miembro de su Directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien, a la fecha de la contratación estaba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterio y Turismo.

Asimismo, se puede advertir negligencia en la actuación del Contratista, al haber presentado información inexacta para perfeccionar el contrato, pues contrariamente a lo declarado, sí estaba impedido para contratar con el Estado, en razón a que un miembro de su Directorio era la madre de la citada ministra de Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Proveedor, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Proveedor cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según se advierte del siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022	Contratar con el Estado estando impedido y presentar información inexacta	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022	Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3712-2022.TCE-S4, sobre contratar con el Estado estando impedido y presentar información inexacta	TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022	Contratar con el Estado estando impedido y presentar información inexacta	TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022	Recurso de reconsideración interpuesto contra la	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

					Resolución N° 3978-2022-TCE-S2, sobre contratar con el Estado estando impedido	
--	--	--	--	--	--	--

f) **Conducta procesal:** el Proveedor se apersonó y presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Proveedor haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

64. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

65. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.

66. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Proveedor, tuvieron lugar el 17 de diciembre de 2020, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, y el 14 de diciembre de 2020, fecha en que se presentó a la Entidad la declaración jurada cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburquerque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **RUC N° 20517374661**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. – Hidrandina, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 322047796; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

3. Remitir copia de los folios 1 al 70, 95 al 117, 125 al 140, 155 al 168, 179 al 196, 208 al 2011 del archivo digital del expediente administrativo y los escritos presentados el 26 de octubre y el 16 de noviembre de 2022 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. – Hidrandina, con registros N° 22711-2022 y N° 24496-2022, respectivamente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Libertad, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su posición distinta respecto del análisis efectuado en la resolución en relación a la configuración de la infracción de presentar información inexacta; por lo que deja constancia de ello conforme a lo siguiente:

1. A fin de establecer la debida configuración del supuesto de información inexacta, es necesario verificar que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un **requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**, tal como expresamente lo establece el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así pues, Alejandro Nieto afirma que es imperativo que el "hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".²²

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante que los elementos del tipo infractor se analicen bajo los propios términos en que han sido redactados por el legislador, con la finalidad de excluir cualquier interpretación analógica o extensiva.

2. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, referido a la infracción consistente en presentar información inexacta, se tiene que para su configuración no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, puesto que resulta suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y ello porque aun así existe una vulneración al *principio de presunción de veracidad*.

²²

NIETO, Alejandro. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, España: Editorial Tecnos. pp. 269.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Asimismo, en el citado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE se ha dispuesto que el tipo infractor objeto de análisis comprende un conjunto de situaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.*
- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).*

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes

(…)” (sic). (el resaltado es agregado).

Al respecto, en el presente caso, no se verifica que la presentación de la declaración jurada en cuestión se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación en el procedimiento de selección, pues la contratación se formalizó, en sí, **sin la necesidad de que la Entidad lleve a cabo un procedimiento de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, entre otras).**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

En esa línea, debe indicarse que el documento cuestionado fue presentado por el Proveedor para la emisión de la Orden de Servicio más no en el marco del procedimiento de selección, justamente porque la contratación iba a realizarse de manera directa con la Entidad; asimismo, se advierte que el documento tampoco fue presentado durante la ejecución contractual.

En ese sentido, al no haberse determinado que la información inexacta está relacionada con un requerimiento que represente para el Proveedor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, no se cumple con el supuesto del hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en relación a la presentación de la declaración jurada materia de análisis.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el presente caso no se ha configurado el hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad, pues no se ha cumplido con el tercer elemento constitutivo de dicho tipo infractor, al no haberse obtenido ventaja o beneficio en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, lo cierto es que el Proveedor en la declaración jurada del 3 de diciembre de 2020 ha realizado una falsa declaración, al indicar que no se encontraba impedido para contratar con el Estado, cuando sí lo estaba; razón por lo cual este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.
4. Finalmente, considerando que la Entidad ha señalado que el Contratista habría presentado información inexacta, aspecto que amerita que exista un pronunciamiento, al encontrarse involucrado el interés público, corresponde poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, para que actúe conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
5. En atención a lo antes señalado, el vocal que suscribe el presente voto considera que las conclusiones a las que debía arribarse son las siguientes:
 - **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., con R.U.C N° 20517374661** con **inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 322047796; por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., con R.U.C N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
- Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- Remitir copia de los folios 1 al 70, 95 al 117, 125 al 140, 155 al 168, 179 al 196, 208 al 2011 del archivo digital del expediente administrativo y los escritos presentados el 26 de octubre y el 16 de noviembre de 2022 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. – Hidrandina, con registros N° 22711-2022 y N° 24496-2022, respectivamente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de la Libertad, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
- Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, conforme a lo expuesto.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe el presente voto disiente del análisis y resolutivo del voto en mayoría, pues considera que el Tribunal no cuenta con competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Proveedor, por los siguientes fundamentos:

Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en las contrataciones efectuadas para la publicación de tarifas eléctricas y sus fórmulas de reajuste

1. En el presente caso, se cuestiona el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 3220047796 para el “Servicio de publicación de un aviso-comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y Contratos, en diario de formato serio para el día 3.12.2020”, por el monto de S/ 3,609.31 (tres mil seiscientos nueve con 31/100 soles); orden emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, la Entidad).

De acuerdo con lo señalado por la Entidad en su Escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, en atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, este tipo de contratación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el mismo que en el artículo 6 prescribe:

“Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.

Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel de Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.

Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinerming, para la conformidad previa a su publicación.

Las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional (...).

En ese sentido, de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), se ha advertido que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley²³. Es decir, la existencia de un régimen general no excluye que existan otras normas que establezcan mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Precisamente, la Orden de Servicio cuestionada se enmarca en el artículo 6 de la Resolución Ministerial citada, según el cual, los pliegos tarifarios se publican “en un diario de mayor circulación local”. Este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación local). De manera ilustrativa, el siguiente cuadro explica por qué no se podría aplicar dichos procedimientos o métodos:

Método / procedimiento (Ley 30225)	Motivo de su no aplicación
Concurso público Adjudicación simplificada	Incluir en el requerimiento la precisión que solo pueden participar “diarios de mayor circulación local” sería contrario al principio de libre competencia. Definir un requisito vinculado a tal condición sería impreciso y subjetivo, por lo que infringiría el artículo 29.1 del Reglamento. Además, al aplicar una regla tan subjetiva afectaría el principio de igualdad de trato.
Subasta inversa / convenio marco	Además de lo ya mencionado en el punto anterior, no existen fichas para contratar “diarios de mayor circulación local”.

²³ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

Selección de consultores individuales	No se trata de una consultoría individual.
Comparación de precios	No se trata de servicios que se comercializan bajo un estándar en el mercado y que no requieran de instrucciones específicas. Todo lo contrario, obedece a instrucciones específicas tales como el tamaño de la publicación, ubicación en determinada sección del diario, frecuencia, entre otros.
Contratación directa	La mayoría de las situaciones previstas en el artículo 27 de la Ley, evidentemente, no son aplicables, tales como la situación de desabastecimiento, emergencia, servicios de capacitación, servicios personalísimos prestados por personas naturales, entre otros. Sin embargo, podría generar alguna duda los siguientes dos supuestos: - Los servicios de publicidad que prestan los medios de comunicación, según la ley de la materia. No considero que esta causal sea aplicable a la notificación de actos y actuaciones administrativas, que tienen una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones vinculadas a alguna estrategia de publicidad a la que hace referencia la ley de la materia. - Cuando los servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor. Esta situación no aplica debido a que la contratación de “un diario de mayor circulación local” no excluye la existencia de competencia entre varios diarios que tengan dicha condición.

De este modo, no sería conforme a una interpretación sistemática de la Ley, considerar que la contratación de “un diario de mayor circulación local” se encuentra dentro de su ámbito de aplicación y, a la vez, constatar que tal contratación no se puede realizar a través de los métodos y procedimientos previstos en la misma.

En este contexto, es fundamental enfatizar que el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 de la Ley, sobre el cual tiene competencia este Tribunal, únicamente puede estar referido a aquellas contrataciones que, estando dentro del ámbito de aplicación de aplicación de la Ley, el legislador ha considerado pertinente excluirlas debido a que el monto involucrado no es relevante.

En otras palabras, las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias sobre las que el Tribunal tiene competencia son únicamente aquellas que, en principio, están dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pero cuya cuantía involucrada, a consideración del legislador, ameritan ser excluidas. Precisamente, esta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00011-2023-TCE-S3

situación no se verifica en el presente caso, toda vez que la naturaleza particular del tipo de contratación de un “diario de mayor circulación local”, al que hace referencia la disposición normativa específica aplicable emitida por el organismo regulador del sector, determina que no se encuentre comprendida por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, cabe recordar que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Por los fundamentos expuestos, la Vocal que suscribe considera que corresponde:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 322047796 emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE